

El derecho penitenciario en el seno del Consejo de Europa.

Autora: Irene CARMONA-GALLARDO

FACULTAD DE DERECHO

EUSKAL HERRIKO UNIBERSITATEA / UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO

Resumen.

Desde la creación del Consejo de Europa, la política criminal europea no ha dejado de avanzar, ya sea desde la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como desde las Recomendaciones del Comité de Ministros. En los últimos tiempos, el TEDH se ha pronunciado en numerosas ocasiones acerca del cumplimiento del respeto a los derechos fundamentales por parte de los Estados parte. De la misma forma, la última revisión de las Normas Penitenciarias europeas insta a los Estados parte a regir sus legislaciones penitenciarias atendiendo a los principios de ultima ratio, respeto de los derechos fundamentales, principio de proporcionalidad y de reintegración social.

La postura del Consejo de Europa, en la política criminal europea, tiende así a la eliminación de las tesis retribucionistas, por lo que recomienda a los Estados parte a la despenalización de determinados tipos delictivos y a la tipificación que no conlleve pena privativa de libertad.

Palabras clave: *derecho penitenciario, política criminal europea, derechos fundamentales, población reclusa.*

Abstract.

Since the creation of the Council of Europe, European criminal policy was able to make constant progress, both from jurisprudence of the European Court of Human Rights, and from the Recommendations of the Committee of Ministers. In recent times, the ECHR supported on numerous occasions the compliance of fundamental rights by the States parties. Similarly, the latest revision of the European Prison Rules calls on the States parties to govern their penitentiary legislation in accordance with the principles of ultima ratio, respect for fundamental rights, the principle of proportionality and social reintegration.

The position of the Council of Europe, in European criminal policy, thus tends towards the elimination of retributionist theses, which is why it recommends to the States parties to decriminalize certain types of crime and to classify that does not entail a custodial sentence.

Key words: *prison law, European criminal policy, fundamental rights, inmate population.*

I. Introducción.

Los esfuerzos integradores europeos de finales de los años cuarenta del siglo XX dieron como fruto la creación del Consejo de Europa en 1949, órgano que se creó sobre la base de los principios de justicia y cooperación internacional.

Si bien el proceso de integración europea comenzó con pretensiones defensivas, debido principalmente al contexto de posguerra, mucho ha avanzado esta integración desde ese momento. El Consejo de Europa, mediante la aprobación del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han sido los encargados de velar porque la legislación y actuación de los Estados signatarios sean respetuosos con los derechos fundamentales de la ciudadanía.

No obstante, a pesar del proceso de integración europea y la globalización, en materia penitenciaria no puede afirmarse la existencia de un Derecho internacional directamente aplicable. A pesar de ello, tras el fin de la II Guerra Mundial y el reconocimiento de la necesidad de unificación y continuando la positivización¹ de los derechos inalienables y consustanciales de la condición y dignidad humana, se da inicio a un proceso de internalización que comienza con la Carta de las Naciones Unidas, de 26 de junio de 1945.

Relativo a la materia penitenciaria y a la protección y garantía de los derechos fundamentales de la población reclusa, se desarrollan diversos textos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948 y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos², elaboradas en la ONU en 1955, de las que se afirma que son el verdadero comienzo de la internalización del Derecho Penitenciario.

De forma particular, en el seno del Consejo de Europa, en relación con derecho penitenciario y reconocimiento de Derechos Fundamentales a la población reclusa, se encuentra el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales –en adelante, CEDH–, que es la norma fundamental de reconocimiento de los Derechos Humanos en el ámbito europeo.

¹ Puede entenderse que la positivización de los Derechos Humanos comienza tras la Revolución Francesa, en la época de la Ilustración y, particularmente, con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano adoptada por la Asamblea Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789.

² Actualmente, estas normas son conocidas como Reglas Nelson Mandela (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos), aprobadas en Asamblea General el 17 de diciembre de 2015.

En el ámbito de la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a la hora de interpretar y aplicar el CEDH, es fundamental la labor que realiza en la garantía de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, cómo se observará en líneas posteriores.

De igual forma, desde el seno del Consejo de Europa, ya en 1967, se decide adaptar las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos al ámbito europeo, aprobando en 1973, las Reglas Mínimas Europeas.

Como todo proceso de internalización del derecho, estas normas penitenciarias han sido revisadas de forma periódica. La última revisión, llevada a cabo en 2020, ha traído como novedad la integración de los principios inspiradores de las Normas Penitenciarias europeas en la Recomendación³. Esto conlleva que, los Estados signatarios que se guíen por esta Recomendación en sus legislaciones nacionales, deben guiarse asimismo por los principios inspiradores de la política criminal europea: principio de ultima ratio, respeto a los derechos fundamentales de la población reclusa, principio de proporcionalidad, principio de reintegración social y principio de vigilancia.

En definitiva, el Consejo de Europa, mediante la labor jurisdiccional del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y mediante las Recomendaciones del Comité de Ministros, apunta la dirección que debe seguir la política criminal europea y, por ende, las legislaciones nacionales penitenciarias de los Estados signatarios. Esta política criminal europea se dirige, a grandes rasgos, a la eliminación de las tesis retribucionistas.

II. Derechos fundamentales de la población reclusa en el CEDH.

II. 1. El preso como sujeto de Derechos Fundamentales.

El reconocimiento universal de los Derechos Humanos incluye, en tanto su condición de ciudadanos, a las personas privadas de libertad. No obstante, a pesar de este reconocimiento, los derechos fundamentales de los presos se encuentran devaluados, principalmente por la pérdida de libertad de circulación que supone la pena privativa de libertad.

³ Recomendación R(2006) 2, del Comité de Ministros a los Estados miembros, sobre las Normas penitenciarias europeas.

El concepto de derechos fundamentales está asociado con la concepción y la interpretación del Estado y del Derecho. En este sentido, Peces-Barba (1987: 15) define los derechos fundamentales como «facultades que el Derecho atribuye a las personas y los grupos sociales, expresión de sus necesidades en lo referente a la vida, la libertad, la igualdad, la participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte al desarrollo integral de las personas en una comunidad de hombres libres».

En estas líneas, con la expresión derechos fundamentales no se hace distinción del concepto de Derechos Humanos. Empero, es preciso señalar que, en la doctrina, la expresión derechos humanos hace referencia al hombre con independencia de su contexto; esto es, los derechos humanos son reconocidos para las personas, sin atender a las circunstancias y/o condiciones específicas de cada una de ellas o de cada uno de los grupos sociales.

Sin entrar al fondo del debate, este reconocimiento universal supone una paradoja como es la despolitización de los derechos humanos. En palabras de Žižek (2005: 4) «la paradoja es que uno es privado de sus derechos humanos precisamente cuando uno es efectivamente, dentro de su propia realidad social, reducido a un ser humano “en general”, sin ciudadanía, sin profesión, etc. Es decir, precisamente cuando uno efectivamente se convierte en el portador ideal de “derechos humanos universales”».

Esto es, la expresión derechos humanos es absoluta, mientras que con derechos fundamentales se alude a las diferentes realidades de los seres humanos, que son reconocidas mediante la positivización. Peces-Barba (1995) señala que el concepto de derechos fundamentales acoge tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos.

Una de las principales características de los derechos humanos es que son inherentes a toda persona, independiente de su condición y circunstancias. La base de los derechos humanos es la dignidad de la persona frente al Estado. Por tanto, la distinción entre los conceptos de derechos humanos y derechos fundamentales no responde a una diferencia de fondo entre ambos, sino que tiene más que ver con la positivización y con la transcripción normativa de los derechos fundamentales. Asimismo, el concepto de derecho fundamental es abierto y relativo, en tanto puede referirse al hombre atendiendo a las circunstancias, el tipo de sociedad o la diferencia en órdenes jurídicos o morales (Palombella, 1999).

A pesar de la relación de especial sujeción⁴ del recluso con la Administración, Rivera Beiras (1997: 203) considera que se construye jurídicamente un ciudadano de segunda categoría –el preso–, para el existen unos derechos fundamentales diferentes –devaluados⁵– de los derechos reconocidos para las personas que viven en libertad.

En este orden de cuestiones, por sujeto de los derechos humanos se entiende⁵ que es la persona o grupo de personas que tiene/n la titularidad, ejercicio y garantía de los derechos.

Por ello, si se atiende a la condición de persona que mantienen los presos, puesto que es un estatuto inherente que no puede ser arrebatado por los Tribunales de Justicia ni cualquier otro Organismo judicial (Coyle, 2002), el preso es sujeto de derechos fundamentales.

En definitiva, cómo se mencionó anteriormente, los presos, en tanto su condición de ciudadanos, encuentran reconocidos los Derechos Fundamentales, si bien devaluados por la comisión del hecho delictivo y la consecuente pena privativa de libertad.

II. 2. La población reclusa como grupo diferenciado.

La reflexión acerca del alcance, protección y garantía de los derechos fundamentales de la población reclusa obliga a discutir, previamente, la consideración de este colectivo como grupo diferenciado.

Atendiendo a la definición de minoría dada por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 27⁶, el concepto de minoría se desarrolla, en términos jurídicos, atendiendo a la etnia, la religión y a diferencias lingüísticas. Se observa así que en la

⁴ Es preciso aclarar que, con el término de especial sujeción se hace referencia a la potestad sancionadora disciplinaria que tiene la Administración penitenciaria sobre el recluso, limitada esta, en teoría, por el valor supremo de los derechos fundamentales del recluso. Determinados autores señalan que la relación de especial sujeción debe ser denominada «poder domesticador del Estado» (González Navarro, 1991) puesto que la raíz justificadora de la especialidad de la relación entre recluso y Administración se encuentra en el poder resocializador del Estado mediante la disciplina.

⁵ Señala, a modo de ejemplo, la constitucionalidad en el Ordenamiento Jurídico Español del trabajo penitenciario gratuito, a pesar de que la Constitución Española garantiza el trabajo carcelario remunerado en el art. 25.2. En el mismo sentido, la imposibilidad de los reclusos de disponer de su derecho a la vida en tanto no pueden realizar huelgas de hambre hasta las últimas consecuencias –debido a la alimentación asistida–; la prohibición para ciertos reclusos de mantener contactos íntimos o la intervención de la correspondencia entre presos.

⁶ El art. 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no ofrece una definición del concepto de minoría. No obstante, señala la existencia de minoría étnicas, religiosas y lingüísticas, por lo que se extrae del mismo que, para la legislación internacional, el concepto de minoría esta circunscrito a la etnia, la religión y las diferencias lingüísticas.

legislación el concepto de minoría aparece regulado y detallado en los requisitos necesarios para considerar a un colectivo como minoría.

No obstante, para la doctrina, el concepto de minoría no es, ni mucho menos, un concepto pacífico. Una amplia parte de la doctrina señala como elementos comunes definitorios del concepto de minoría los fines, los orígenes y el vínculo. Esto es, en general, las minorías presentan un fin común, una relación integrativa entre los miembros del colectivo y rasgos comunes de identidad (Soriano, 1999).

El mismo autor desarrolla una definición de minoría, ciertamente amplia que posibilita incluir en la misma a colectivos que la doctrina entiende que son minorías. Así, Soriano (1999: 306) señala que minoría es «un colectivo, frecuentemente de escasas dimensiones, definido por rasgos culturales innegociables –raza, lengua, religión, tradiciones, etc.– que se encuentra en una situación grave de dependencia respecto a una estructura de poder, estatal o supraestatal». De esta definición, el autor establece una tipología de las que considera las minorías más relevantes. En este sentido, señala: (i) minorías nacionales, constituidas por comunidades asentadas en un territorio, con un patrimonio cultural propio e innegociable y que se encuentra en una situación de grave dependencia respecto a un estructura de poder externa; (ii) minorías étnicas, que son aquellas formadas por personas que emigran de sus países voluntariamente o por circunstancias adversas que viven esparcidas por el país receptor y que buscan el reconocimiento de los derechos de igualdad y a la diferenciación cultural; y (iii) minorías sociales, compuestas por aquellos individuos originales del Estado que viven en una situación precaria de sus derechos y condiciones de vida. En esta tipología, que el autor denomina también como «grupos sociales diferenciados», se incluye a los internos de Instituciones Penitenciarias.

En lo que respecta a la población reclusa, se parte de una desigualdad estructural que impide el pleno desarrollo personal. Señala López Melero (2011: 148) que, en este sentido, «la igualdad debe ser protegida y garantizada en la sociedad para evitar la desigualdad, sobre todo en el trato y, en especial, en el ámbito carcelario».

De igual forma, Manzanos (1991: 88) señala que, siendo la prisión parte de una «red de espacios segregativos», la desigualdad de la población reclusa es condición inherente. Esta desigualdad se mide atendiendo a las condiciones de vida de la población en libertad; esto es,

la población reclusa es excluida de las condiciones sociales, económicas y de vida de la población, en general, que vive en libertad.

En definitiva, si se considera como variante del concepto de minoría a los grupos diferenciados, cuya discriminación y desigualdad viene dada por las condiciones sociales, la población reclusa entra en esta tipología. Así, atendiendo a las condiciones de vida de la población reclusa, a la inferioridad numérica y situación de desventaja para acceder a las condiciones de vida de la población en libertad, la población reclusa es un grupo diferenciado, a pesar de no tener características propias de etnia, religión o lingüísticas, que merece especial atención.

La importancia de catalogar a la población reclusa como grupo diferenciado reside, precisamente, en la especial protección y garantía que merecen los derechos fundamentales de la misma.

II. 3. Derechos Fundamentales de la población reclusa reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El Convenio para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales es el instrumento europeo más importante para la protección y garantía de los derechos fundamentales. En esta labor de garantía, es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el que lleva a cabo la labor de vigilar y hacer cumplir el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos residentes en los Estados miembros del Consejo de Europa.

Con respecto a la población reclusa, no existe tratado internacional con naturaleza *ius cogens* que regule los derechos de los presos. Esto se debe, principalmente, a «la estrecha vinculación existente entre política penal y soberanía estatal, de la que deriva una mayor resistencia de los Estados a asumir obligaciones internacionales en el ámbito penal y penitenciario» (Lezertúa, 1998: 137).

El CEDH no garantiza ningún derecho específico a la población reclusa, a pesar de que numerosas disposiciones del mismo resultan de especial relevancia para atender a la situación de los presos. En este sentido, el CEDH no presenta ninguna disposición semejante al artículo 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁷. De igual forma, las normas

⁷ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, afirma en el art. 10, párrafos 1 y 3 que «1. Toda persona privada de libertad será

penitenciarias en el ámbito europeo se engloban bajo el concepto de *soft law*, por no ser de obligado cumplimiento para los Estados miembros. Estas normas, que funcionan a base de recomendaciones, han enriquecido las legislaciones penitenciarias de los Estados parte del Consejo de Europa.

A pesar de ello, y más aún a pesar de que el TEDH no tiene competencia específica para velar por las condiciones de los presos, salvo que estas condiciones afecten a la vulneración de los derechos fundamentales, son numerosas las ocasiones⁸ en las que este órgano ha revisado las condiciones de detención y reclusión a fin de asegurar la compatibilidad de estas condiciones con las exigencias que se establecen en el CEDH.

De forma particular, el CEDH regula diversos derechos fundamentales que tienen especial relevancia para la población reclusa. Los derechos fundamentales que se analizan en las siguientes líneas son de naturaleza sustantiva, puesto que se considera que son los que afectan directamente a las condiciones de vida de la población reclusa en las instituciones penitenciarias.

Artículo 3. Prohibición de la tortura.

La prohibición de la tortura y tratos y penas inhumanos o degradantes es uno de los pilares en el respeto a los derechos fundamentales de la población reclusa en el ámbito internacional. En este sentido, no solo el art. 3 del CEDH recoge esta prohibición, sino que, en el espacio de las Naciones Unidas, esta prohibición está contenida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y en la Convención contra la Tortura de 1984.

Asimismo, en 2002, la misma Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el Protocolo Facultativo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o

tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” y “3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (...)».

⁸ A modo de ejemplo, pueden mencionarse: STEDH 4451/70, de 21 de febrero de 1975, caso Golder c. Reino Unido, en la que se desarrolla la doctrina de las injerencias inherentes a la detención; STEDH 2832/86, de 18 de junio de 1971, caso De Wilde, Ooms y Versyp c. Bélgica, en la que se establece la prohibición de que las restricciones derivadas de la detención sean contrarias a las exigencias del art. 5 CEDH; STEDH 1968/3, de 23 de julio de 1968, caso lingüístico belga, en la que se examina la prohibición de discriminación regulada en el art. 14 CEDH; STEDH 6538/74, de 26 de abril de 1979, caso Sunday Times, en la que desarrolla el principio de proporcionalidad, en tanto la restricción de un derecho protegido por el CEDH solo puede ser restringido por una necesidad social imperiosa y tal restricción debe resultar proporcional al objetivo perseguido.

degradantes y con él se instauraron dos mecanismos de control: el Subcomité para la Prevención de la Tortura y los Mecanismos Nacionales de Prevención.

En el seno del Consejo de Europa, cómo se ha dicho, la prohibición de la tortura se encuentra regulada en el art. 3 CEDH y en el Convenio Europeo para la prevención de la tortura y otras penas o tratos inhumanos o degradantes de 26 de noviembre de 1987. Este Convenio especializado instauró, en base a su artículo primero, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, órgano especializado para evitar los casos de tortura en instituciones penitenciarias y que fue creado con la intención de reforzar la protección de las personas privadas de libertad⁹.

Esta amplia regulación internacional y multinivel muestra la importancia que tiene la salvaguarda de la integridad física y moral de la población reclusa. Empero, en la realidad de diversos Estados parte del Consejo de Europa se observa que las condiciones de reclusión de los presos han llevado al TEDH a considerar que, en estos Estados, se produce una violación sistemática de lo dispuesto en el art. 3 CEDH.

Ante este tipo de violaciones de derechos fundamentales, en este caso del artículo 3, el TEDH aplica un procedimiento novedoso como son las sentencias piloto. El procedimiento de estas sentencias piloto fue regulado¹⁰ en la Regla 61 de Procedimiento del Tribunal, el 21 de febrero de 2011¹¹.

⁹ En este sentido, se señala en el Informe explicativo del Convenio Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes (Serie de Tratados Europeos, nº 126), en el que se establece que la naturaleza del Comité Europeo para la prevención de la tortura no es judicial, sino que el Comité tiene como tarea reforzar el sistema de protección de los presos mediante visitas a las prisiones de los Estados signatarios. De igual forma se indica en el Preámbulo del Convenio Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes: «Convencidos de que la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes podrían reforzarse mediante un procedimiento no judicial de carácter preventivo, basado en visitas».

¹⁰ Antes de la codificación del procedimiento de sentencias piloto en la Regla 61 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal, el Comité de Ministros instó al Tribunal a crear este mecanismo con las Recomendaciones Rec 2004/6, sobre mejora de los recursos domésticos, de 12 de mayo de 2004 y la Resolución 2004/3, sobre los fallos que revelan un problema sistémico subyacente, de 12 de mayo de 2004.

¹¹ Previamente a esta regulación, el procedimiento de sentencia piloto fue de creación jurisprudencial por parte del TEDH. El primer caso en el que se usó este procedimiento fue en Broniowski c. Polonia, de 22 de junio de 2004, en el que se señaló como incumplimiento sistemático del CEDH la negativa de las autoridades polacas de indemnizar a, aproximadamente, 80.000 ciudadanos que habían sido obligados a ceder sus bienes tras la II Guerra Mundial. Solo un año después de la STEDH, el Parlamento polaco promulgó la Ley Broniowski en la que reguló las indemnizaciones por expropiaciones forzosas.

El procedimiento de la sentencia piloto se caracteriza por ser aplicado cuando el Tribunal de Estrasburgo considera que el problema a solucionar es de naturaleza estructural; por ello, son asuntos tratados de forma prioritaria. En las sentencias piloto, el TEDH debe señalar que está aplicando este procedimiento, identificar el problema estructural e imponer las medidas que el Estado condenado debe aplicar en un plazo indicado (Leach, 2010). Además, la sentencia piloto congela el resto de demandas que tienen su origen en el mismo problema estructural (Abrisketa Uriarte, 2013) y son supervisadas por el procedimiento de supervisión reforzada (Turturro Pérez de los Cobos, 2020).

Respecto a las condiciones en las prisiones europeas, en relación con el cumplimiento del art. 3 CEDH, el TEDH ha dictado diversas sentencias piloto¹². De forma general, el TEDH condena por las condiciones inadecuadas de detención –falta de espacio, acceso limitado a luz y aire fresco, hacinamiento, restricciones de acceso a las instalaciones sanitarias–, como en los casos Ananyev y otros c. Rusia¹³, Torreggiani y otros c. Italia¹⁴, Varga y otros c. Hungría¹⁵, Rezmiveş y otros c. Rumania¹⁶ y Sukachov c. Ucrania¹⁷.

Asimismo, el Tribunal de Estrasburgo se pronuncia acerca de la dificultad de los presos para impugnar sus condiciones de detención, como en el caso Neshkov y otros c. Bulgaria¹⁸. En este caso, el TEDH señala que los tribunales búlgaros, a pesar de examinar las reclamaciones relativas a las condiciones de detención mediante un recurso compensatorio, no tenían en cuenta la prohibición contenida en el art. 3 CEDH. Por ello, instó al Estado búlgaro a establecer una combinación de recursos efectiva que tuviese en cuenta el incumplimiento de la prohibición de torturas y tratos o penas inhumanos o degradantes.

¹² El Consejo de Europa, a fecha de mayo de 2020, ha publicado un informe sobre las sentencias piloto más importantes dictadas por el TEDH.

Se puede ver en: https://www.echr.coe.int/Documents/FS_Pilot_judgments_ENG.pdf

¹³ Case of Anayev and others v. Russia. App. No(s). 42525/07 y 60800/08. 10/01/2012.

¹⁴ Case of Torreggiani and others v. Italy. App. No(s). 43517/09, 35315/10, 37818/10, 46882/09, 55400/09, 57875/09 y 61535/09. 08/01/2013.

¹⁵ Case of Varga and others v. Hungary. App No(s). 14097/12, 45135/12, 73712/12, 34001/13, 44055/13 y 64586/13. 10/03/2015

¹⁶ Case Rezmiveş and others v. Romania. App. No(s). 61467/12, 39516/13, 48213/13 y 68191/13. 25/04/2017.

¹⁷ Case Sukachov v. Ukraine. App. No. 14057/17. 30/01/2020.

¹⁸ Case Neshkov and others v. Bulgaria. App.No(s). 36925/10, 21487/12, 72893/12, 73196/12, 77718/12 y 9717/13. 27/01/2015.

Y, por último, de los casos que el Consejo de Europa publica como sentencias piloto más relevantes, es preciso señalar el caso W.D. c. Bélgica¹⁹, en el que se señala una deficiencia estructural en la detención psiquiátrica. En este sentido, se indica la continuada detención de ciudadanos con trastornos mentales en prisiones belgas sin tratamiento adecuado. Insta al Estado belga a tomar las medidas adecuadas dirigidas a redefinir los criterios de detención psiquiátrica.

Cómo se observa de la jurisprudencia expuesta, la falta de una definición expresa del concepto de tortura o tratos y penas inhumanos o degradantes, permite al TEDH configurar el contenido de estos conceptos. Esto ha permitido que se declare vulneración del art. 3 CEDH la falta de atención médica, por ejemplo, a pesar de que el Convenio no contempla el derecho a la salud como derecho fundamental de forma expresa (Salado Osuna, 2014).

En este sentido, la doctrina entiende que la brevedad del art. 3 CEDH es reflejo de la voluntad de las Partes del Convenio de no acotar la prohibición contenida en este artículo a fin de no limitar su alcance. Más aún, cuando es imposible para el Tribunal de Estrasburgo probar «más allá de toda duda razonable» la existencia de malos tratos o torturas recurre a la fórmula de vulneración procesal.

Esto es, el TEDH ha condenado en numerosas ocasiones a los Estados parte por vulneración del art. 3 en sentido procedimental²⁰ –ausencia de investigación efectiva sobre las alegaciones de malos tratos realizadas por los demandantes–, asegurándose así la protección del demandante, aunque no pueda condenarse por vulneración material del art. 3.

En definitiva, la prohibición de torturas y penas o tratos inhumanos o degradantes del artículo 3 es inderogable y absoluta, a pesar de la separación en vertiente materia y procesal del artículo. López Bofill (2012) señala que es difícil compatibilizar la prohibición absoluta con esta separación, pero que esta distinción de vulneraciones puede deberse a que, en el seno del Consejo de Europa, conviven sistemas democráticos con avanzados sistemas de protección de derechos humanos y Estados cuyos sistemas de protección son precarios.

¹⁹ Case of W.D. v. Belgium. App. No. 73548/13. 06/09/2016.

²⁰ A modo ilustrativo, pueden mencionarse: caso Beristaín Ukar c. España, 8/03/11; caso Otamendi Egiguren c. España, 16/10/12; caso Etxebarria Caballero c. España, 7/10/2014. Se observa así que el Estado español ha sido condenado en numerosas ocasiones por vulneración del art. 3 CEDH en su vertiente procesal. Díaz Crego (2014) señala que el legislador español no ha corregido las deficiencias en la investigación de denuncias por malos tratos, deficiencias que considera estructurales.

Artículo 5. Derecho a la libertad y a la seguridad.

El artículo 5 del CEDH regula el derecho a la libertad y a la seguridad, consagrada esta libertad en sentido clásico, esto es, libertad física (Arriese Irondo, 2015). La regulación del derecho a la libertad y a la seguridad pretende evitar las detenciones arbitrarias. La configuración de este derecho corresponde a las diferentes normas constitucionales, si bien el TEDH puede concluir que se ha violado el Convenio, aunque la detención se haya realizado con arreglo a la ley nacional.

El precepto literal del art. 5 indica que «nadie podrá ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley». Se observa así la reserva de ley que el artículo indica, en aras del principio de seguridad jurídica. Así, esta reserva de ley garantiza que los casos en los que puede aplicarse la privación de libertad estén tasados en la legislación.

Además, el Tribunal de Estrasburgo indica que es de suma importancia que las detenciones sean contraladas por un órgano jurisdiccional independiente. Señala que, si el detenido no puede acceder a los instrumentos de protección jurídica en un plazo razonable, sus derechos pueden ser vulnerados. Específicamente, el TEDH señala que la intervención judicial evita que se ponga en peligro la vida del detenido y que se lesionen sus derechos.

En este sentido, el caso *El-Masri c. Macedonia*²¹, de 13 de diciembre 2012, ilustra, entre otras cosas, la vulneración del art. 5 CEDH. En este caso, el ciudadano alemán Khaled El-Masri, fue retenido sin control jurisdiccional en un hotel de la capital macedonia, Skopje, y fue interrogado sobre su supuesta implicación en acciones terroristas durante veintiún días, sin presencia de abogado y totalmente incomunicado.

Tras esta detención, fue trasladado al aeropuerto de la ciudad y entregado a agentes norteamericanos de la CIA. Fue sometido a malos tratos y torturas y, posteriormente, conducido a Kabul, donde fue recluso durante cuatro meses. Tras este período de tiempo, se le repatrió a Alemania y fue puesto en libertad.

En la demanda que presentó ante el TEDH denunció haber sido víctima de una «entrega extraordinaria», nombre que reciben las transferencias judiciales de una jurisdicción a otra, con el fin de retener e interrogar a los ciudadanos fuera de cualquier marco jurídico y, por

²¹ Case of *El-Masri v. Macedonia*. App. No. 39630/09. 13/12/2012.

ende, con el riesgo real de incurrir en torturas o tratamientos crueles, inhumanos o degradantes.

Cómo señala López Ulla (2013), el interés jurídico que adquiere esta sentencia reside en tres razones fundamentales: (i) admitirla a trámite cuando el plazo previsto de seis meses (art. 35.1 CEDH) había transcurrido e invertir la carga de la prueba; (ii) el posicionamiento del Tribunal respecto al derecho a la verdad, particularmente en los dos votos concurrentes que acompañan a la sentencia; (iii) y, por último, la relevancia mediática de la sentencia, en especial por dar a conocer el programa de detenciones ilegales, conlleva que la parte sustantiva de los derechos recogidos en los arts. 3, 5 y 8 CEDH adquiera una proyección extraordinaria.

De esta forma, en lo que a estas líneas atañe, en el caso *El-Masri c. Macedonia*, el TEDH señala la violación del art. 5 CEDH, afirmando que la detención secreta y no reconocida es una violación extremadamente grave.

Asimismo, el Tribunal de Estrasburgo indica que la detención llevada a cabo contra este ciudadano fue ilegal desde el primer momento, debido a que se llevó a cabo en un lugar extraordinario –un hotel– y fuera de todo procedimiento legal. Concluye que la detención se llevó a cabo fuera de todas las garantías del artículo 5 y fue, por tanto, una detención arbitraria. Indica, por ende, que el Gobierno demandando es responsable de la violación del art. 5 el tiempo que estuvo bajo su jurisdicción y el tiempo que estuvo bajo el control de los agentes norteamericanos de la CIA en Afganistán.

En suma, este caso ilustra lo que pretende proteger el artículo 5 del CEDH. Bajo el paraguas de este artículo, el Tribunal de Estrasburgo garantiza que la privación de libertad se dé a consecuencia de un procedimiento legal, asegurando que las condiciones de detención sean respetuosas con el resto de derechos que regula el Convenio, especialmente el derecho a la vida (art. 2), la prohibición de torturas (art. 3) y el derecho a un proceso equitativo (art. 6).

Artículo 8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar.

La situación devenida por la pena privativa de libertad conlleva que la vida privada y familiar de los reclusos se vea restringida por la misma privación de libertad. No obstante, el TEDH afirma que el derecho al respeto de la vida privada y familiar que recoge el art. 8 del CEDH debe ser protegido y controlado también para la población reclusa.

No fue hasta el año 2000, cuando el Tribunal de Estrasburgo se pronunció por primera vez acerca del derecho al respeto de la vida familiar de los reclusos, en el caso Messina c. Italia²², de 28 de septiembre de 2000.

En este caso, el demandante, condenado por tráfico de drogas en el ámbito de la mafia, alegó la violación del art. 8 CEDH por las restricciones de sus visitas familiares. Si bien el Tribunal no reconoce la violación del artículo 8, es la primera vez que se pronuncia sobre el derecho al respeto de la vida familiar de los reclusos.

En la sentencia de este caso, el TEDH reconoce como esencial que la autoridad penitenciaria ayude al recluso a mantener el contacto con su familia. Este principio será aplicado en toda la jurisprudencia posterior del Tribunal en casos de este ámbito.

Es en el año 2002 cuando el TEDH condena, por primera vez, a un Estado por violación del artículo 8 CEDH. Es en el caso Ploski c. Polonia²³, de 12 de noviembre de 2002, en el que el Tribunal condena al Estado polaco por negarle al demandante acudir al funeral de sus padres, considerando este hecho una violación del derecho al respeto a la vida familiar.

A partir de estas sentencias, el Tribunal desarrolla toda una extensa jurisprudencia al respecto y, a través de esta, establece una serie de derechos en relación con el derecho al respeto a la vida familiar de los detenidos y los reclusos, como el derecho a ser visitado por la familia y a comunicarse con ella, a asistir a los funerales de los familiares cercanos y a mantener el mayor contacto posible con la vida familiar previa a la prisión.

Los reclusos privados de libertad en régimen penitenciario general tienen derecho a ser visitados por sus familiares, a comunicarse telefónicamente con ellos y a hacerlo en su lengua habitual; la prohibición de cualquiera de estos derechos solo puede darse bajo circunstancias excepcionales. En este sentido, el TEDH se pronuncia en los casos Poltoratski²⁴, Kouznetsov²⁵, Nazarenko²⁶, Dankevitch²⁷ y Khokhlich²⁸ c. Ucrania, de 29 de abril de 2003.

Los demandantes alegan, en estos casos, que han sufrido restricciones en el contacto y las visitas con sus familiares, lo que constituye la violación del art. 8 CEDH. El Tribunal

²² Case of Messina v. Italy. App. No. 25498/94. 28/09/2000.

²³ Case of Ploski v. Poland. App. No. 26761/95. 12/11/2002.

²⁴ Case of Poltoratski v. Ukraine. App. No. 38812/97. 29/04/2003.

²⁵ Case of Kouznetsov v. Ukraine. App. No. 39042/97. 29/04/2003.

²⁶ Case of Nazarenko v. Ukraine. App. No. 39483/98. 29/04/2003.

²⁷ Case of Dankevitch v. Ukraine. App. No. 40679/98. 29/04/2003.

²⁸ Case of Khokhlich v. Ukraine. App. No. 41707/98. 29/04/2003.

considera violado este precepto, en tanto, la injerencia en el derecho al respeto a la vida familiar debe estar prevista legalmente y perseguir un fin legítimo y necesario en una sociedad democrática, hechos que no ocurren en estos casos.

De igual forma, es derecho de los reclusos que sean internados lo más cerca posible del lugar de residencia habitual de su familia, a fin de mantener los vínculos familiares. El TEDH se pronuncia, en este sentido, entre otros casos²⁹, en el caso Rodzevillo c. Ucrania³⁰, de 14 de abril de 2016.

En este caso, el demandante alega la violación del art. 8 CEDH debido a su internamiento en un centro penitenciario situado a 1.000 kilómetros de distancia de la ciudad en la que reside su familia. El Tribunal no considera que concurren las circunstancias del artículo 8 –la defensa de la seguridad nacional, la salud pública o el bienestar económico– que permiten restringir el derecho al respeto a la vida familiar.

Asimismo, no considera suficiente las «cuestiones organizativas» que alega el gobierno ucraniano y decreta que el alejamiento del demandante no era necesario y, por tanto, que el gobierno ucraniano ha violado el artículo 8 de la Convención.

Otra cuestión de la que se ocupa el TEDH es el derecho de los reclusos a comunicarse con su familia en su propia lengua. En el caso Nusret Kaya y otros c. Turquía, de 22 de abril de 2014, el Tribunal considera que la prohibición de la autoridad penitenciaria a los demandantes de comunicarse telefónicamente en lengua kurda supone una injerencia al derecho al respeto a la vida familiar.

De igual forma, el TEDH se pronuncia acerca del derecho de los reclusos a tener descendencia y acerca de los derechos parentales. En el primer asunto, en el caso Dickson c. Reino Unido³¹, de 4 de diciembre de 2007, la Gran Sala del Tribunal de Estrasburgo dictaminó que la negativa a que los demandantes recurrieran a inseminación artificial violaba el artículo 8.

²⁹ El Tribunal de Estrasburgo ya se había pronunciado en este sentido en los casos Khodorkovskiy y Lebedev c. Rusia (App. Nos. 11082/06 y 13772/05, de 25 de julio de 2013) y Vintman c. Ucrania (App. No. 28403/05, de 23 de enero de 2015).

³⁰ Case of Rodzevillo v. Ukraine. App. No. 38771/05. 14/04/2016.

³¹ Case of Dickson v. The United Kingdom. App. 44363. 04/12/2007.

En relación con la patria potestad, el Tribunal considera que la privación de los derechos parentales como pena accesoria automática supone una violación del artículo 8. Así lo señaló en el caso Sabou y Pircalab c. Rumanía³², de 28 de diciembre de 2004.

Respecto al ciudadano Sabou, el TEDH considera que la prohibición de ejercer los derechos parentales como pena accesoria automática prevista en la legislación rumana resulta una violación del art. 8, puesto que se aplica a toda persona condenada a prisión, sin control judicial, sin tener en cuenta el tipo de infracción cometida y sin velar por el interés del menor, interés que debe primar sobre cualquier otra consideración.

En definitiva, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa al artículo 8 del Convenio muestra cómo el Tribunal se ha encargado de desarrollar el contenido del artículo, garantizado que, en la medida que la pena privativa de libertad lo permite, los reclusos mantengan los lazos familiares y su respeto a la vida familiar sea garantizado.

III. Política criminal europea: principios básicos en materia penitenciaria.

La creación del Consejo de Europa (1949) y la posterior aprobación del Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950) trajo consigo la política criminal europea (Van Zyl Smit y Snacken, 2009), que se ha ido desarrollando desde ese momento.

Esta política criminal se elabora a partir de una serie de instrumentos, como son: las resoluciones de la Comisión y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, las recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa y los informes del Comité para la Prevención de la Tortura. Una vez analizada la jurisprudencia del TEDH y, por ende, la postura que mantiene con relación a la garantía de los derechos fundamentales de la población reclusa es preciso observar las recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa, atendiendo a los principios inspiradores de la política criminal europea.

El principio que rige toda la política criminal europea es el principio de *ultima ratio*. Este principio significa que la intervención del Derecho penal debe darse como última opción y, dentro de esta intervención, la imposición de pena privativa de libertad debe ser la última sanción que se imponga.

³² Case of Sabou and Pircalab v. Romania. App. 46572/99. 28/09/2004.

El principio de *ultima ratio* responde a una doble naturaleza: por un lado, la consideración de no penalizar comportamientos únicamente relevantes para la moral, pero que no afectan a bienes jurídicamente protegidos. Por otro, funciona como límite a la aplicación de las penas.

Van Zyl Smit y Snacken (2009) señalan que el principio de *ultima ratio* forma parte de los derechos fundamentales de los ciudadanos. En este sentido, la prisión priva de un derecho fundamental –la libertad–, razón por la que debe ser impuesta como último recurso. Así se señala en las Normas Penitenciarias Europeas, donde se afirma que «Nadie puede ser privado de su libertad salvo que esta medida sea el único recurso disponible».

III. 1. Los principios inspiradores de las Normas Penitenciarias Europeas.

La internalización del derecho penitenciario comenzó en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas, con la aprobación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, de 10 de diciembre de 1955.

Tras esta aprobación, desde el Consejo de Europa, el Comité Europeo para los Problemas Criminales, en 1967, decide adaptar las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU al ámbito europeo. En este sentido, se aprueban las Reglas Mínimas europeas, mediante Resolución R(73)5, del Consejo de Europa, de 1973.

En 1980 es creado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el Comité de Cooperación Penitenciaria, encargado desde ese momento de velar por la eficacia de las Reglas Mínimas europeas y de formular propuestas de mejora en su aplicación práctica. En este sentido, en 1984, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa encarga al Comité de Cooperación Penitenciaria la revisión de las Reglas Mínimas europeas.

Tras esta revisión, en 1987, se aprueba la Recomendación R(87)3, de 12 de febrero de 1987, del Comité de Ministros, sobre las Reglas Penitenciarias Europeas. Por último, estas reglas penitenciarias fueron revisadas en 2006, mediante la Recomendación R(2006)2, de 11 de enero de 2006, del Comité de ministros a los Estados miembros, sobre las normas penitenciarias europeas.

Esta revisión responde al extenso desarrollo en el Derecho y la práctica penitenciaria en Europa. En este sentido, la jurisprudencia analizada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en aplicación del CEDH relativa a la protección de los derechos fundamentales de la población reclusa y las normas para el tratamiento de la población reclusa que desarrolla el

Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, son tenidas en cuenta en la revisión de las normas penitenciarias europeas.

La Recomendación R(2006)2 atiende a los cambios que la política y la práctica penal sufren. Como se ha mencionado, la Recomendación destaca que el principio que debe regir en política penitenciaria es el de *última ratio*, a fin de reducir la población reclusa en los Estados miembros. Se pone de relieve, así, la importancia de utilizar la pena privativa de libertad para los delitos más graves. Esto refleja que, el Derecho penitenciario europeo tiende a eliminar las tesis retribucionistas, consagrando por ello la finalidad resocializadora como objetivo último de la política penitenciaria.

La última revisión de las Normas Penitenciarias Europeas, publicada en julio de 2020, responde al mismo objetivo. Esta revisión reconoce la contribución que al derecho penitenciario y al respeto y protección de los derechos fundamentales de la población reclusa llevan a cabo el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos y el Comité de Cooperación Penitenciaria.

Asimismo, esta última revisión vuelve a poner el foco en el principio de *ultima ratio* como máxima de la política criminal europea. Insta, así, a considerar las medidas alternativas a la prisión para los reclusos condenados y la despenalización de determinados tipos delictivos o tipificarlos de tal manera que no conlleven pena privativa de libertad.

Una de las características de esta última revisión es que los principios inspiradores de las Normas Penitenciarias Europeas son parte integral de la recomendación. En este sentido, las Normas Penitenciarias Europeas deben ser aplicadas bajo el espíritu de los principios recogidos en la Parte I de la Recomendación.

Respeto a los derechos fundamentales: artículos 1, 2 y 4.

En este sentido, el primer principio inspirador de las Normas Penitenciarias es el respeto a los derechos fundamentales, tal y como se refleja en los artículos 1, 2 y 4. El artículo 1 sostiene que toda persona privada de libertad deberá ser tratada con respeto a sus derechos humanos. Este respeto exige el reconocimiento a la humanidad de los reclusos, humanidad que no puede ser retirada por la imposición de una pena privativa de libertad.

De la misma forma se pronuncia el artículo 2, que mantiene que los derechos fundamentales de los reclusos no pueden ser retirados automáticamente. Si bien la pena privativa de libertad

conlleva la restricción de determinados derechos fundamentales, estas restricciones deben estar tasadas por ley.

Por último, el artículo 4 afirma que la falta de recursos financieros y/o estructurales no pueden justificar que las condiciones penitenciarias infrinjan el respeto y garantía a los derechos fundamentales.

En definitiva, las Normas Penitenciarias Europeas mantienen la postura ya establecida en el Convenio Europeo de los Derechos Humanos, en tanto la condición de recluso no implica la pérdida automática de los derechos fundamentales, en tanto la condición de humanidad es universal. De la misma forma, a pesar de las restricciones que conlleva la pena privativa de libertad, no pueden ser estas arbitrarias y automáticas, sino que los Estados parte deben asegurar las condiciones necesarias para garantizar el respeto a los derechos fundamentales.

Principio de proporcionalidad: artículo 3.

El artículo 3 de las Normas Penitenciarias regula el principio de proporcionalidad, en tanto afirma que las restricciones impuestas a los reclusos deben ser las mínimas y proporcionadas al objetivo que persigue la pena.

En relación con el principio de proporcionalidad, el TEDH sostiene que los Estados parte deben velar porque los reclusos sean detenidos en condiciones compatibles con la dignidad humana. Si bien se reconoce el elemento inevitable de humillación que conlleva la pena privativa de libertad, las consecuencias de la reclusión no deben ir más allá de este elemento.

Principio de reintegración social: artículos 5, 6 y 7.

El principio de reintegración social, principio que rige la política criminal y penitenciaria europea, se encuentra reflejado en los artículos 5, 6 y 7. De esta forma, las Normas Penitenciarias Europeas mantienen que la reintegración social debe ser la finalidad a buscar por la legislación penitenciaria de los Estados parte.

En pro de la reintegración, se requiere combatir los efectos negativos del encarcelamiento y, por ello, los reclusos tienen derecho a mantenerse física y mentalmente sanos. De la misma forma, los regímenes penitenciarios deben ofrecer las condiciones y oportunidades para que los reclusos trabajen y puedan educarse.

En el mismo sentido, el art. 7 indica que la cooperación entre el sistema penitenciario y los servicios sociales externos debe darse de forma continua y estrecha, favoreciendo así la participación de la sociedad civil en los centros penitenciarios.

Esta serie de medidas conllevan que el recluso mantenga unas condiciones de reclusión lo más parecidas a la vida en libertad, asegurando así, en la medida de lo posible, la normalización y la reintegración social una vez cumplida la condena.

Principio de inspección y vigilancia: artículo 9.

El principio de inspección es el último que recoge la Parte I de las Normas Penitenciarias Europeas, afirmando el artículo 9 que las prisiones deberán ser inspeccionadas de forma regular e independiente.

Los mecanismos de inspección y vigilancia son los instrumentos necesarios que aseguran que en las prisiones se cumplen el resto de recomendaciones y medidas que las Normas Penitenciarias Europeas instan a tomar a los Estados parte a fin de asegurar el respeto a los derechos fundamentales y condiciones de dignidad de la población reclusa.

El objetivo último del principio de inspección y vigilancia es asegurarse de que la gestión de las cárceles se lleva a cabo de conformidad con la legislación nacional e internacional y, por ende, que esta gestión es garantía del cumplimiento del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

IV. Conclusiones.

El proceso de integración europea no deja de avanzar. Si bien la cesión de competencias en materia penal y penitenciaria por parte de los Estados europeos supone, al final, una cesión de soberanía estatal, hecho al que los Estados son muy reticentes, el Derecho y la jurisprudencia europea no dejan de pronunciarse sobre este ámbito.

En relación con las condiciones de detención y reclusión de las personas privadas de libertad, el Consejo de Europa, a través del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos, no ha dejado de velar por el cumplimiento del respeto a los derechos fundamentales de la población reclusa.

Si bien no existe tratado internacional con naturaleza *ius cogens* que regule los derechos fundamentales de la población reclusa como grupo diferenciado que precisa especial protección, la postura que mantiene el Consejo de Europa supone un límite para las legislaciones y actuaciones de los Estados signatarios con relación a las condiciones de detención y reclusión.

En este sentido, no solo los pronunciamientos del TEDH acerca del respeto, protección y garantía a los derechos fundamentales de la población reclusa son relevantes, sino también las recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa, a pesar de no ser directamente aplicables por los Estados parte.

La Recomendación fundamental para el Derecho penitenciario europeo es la Recomendación R(2006)2, del Comité de Ministros a los Estados miembros, sobre las Normas penitenciarias europeas, que ha sido revisada por última vez en el año 2020. Esta revisión responde al objetivo del Consejo de Europa de eliminar las tesis retribucionistas de la política criminal europea.

Así, esta última revisión señala que los principios inspiradores de las Normas penitenciarias europeas son parte integral de la recomendación y, por tanto, deben ser parte integral de las legislaciones nacionales que se guíen por estas normas.

En definitiva, desde el Consejo de Europa se insta a los Estados signatarios a eliminar las tesis retribucionistas de la legislación penitenciaria, respetando la misma los principios de *ultima ratio*, respeto a los derechos fundamentales del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el principio de proporcionalidad, el principio de reintegración social y el principio de vigilancia e inspección.

El Consejo de Europa desarrolla, así, una política criminal que pretende ser respetuosa con los derechos fundamentales de la población reclusa. Y, como novedad, el camino que sigue la política criminal europea insta a la reducción de las penas privativas de libertad y a la despenalización de determinados tipos delictivos o a que la tipificación sea tal que no conlleve pena privativa de libertad.

V. Bibliografía.

ABRISKETA URIARTE, J. (2013). Las sentencias piloto: El Tribunal Europeo de Derechos Humanos de juez a legislador. *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 65, N° 1, pp.: 73-99.

COYLE, A. (2002). *La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos. Manual para el personal penitenciario*. Londres: Centro Internacional de Estudios Penitenciarios.

- DÍAZ CREGO, M. (2014). La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno a España: una historia de encuentros y desencuentros. En GARCÍA ROCA, J. Y SANTOLAYA MACCHETTI, P. (coords.) *La Europa de los Derechos: Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp.: 791-831.
- GONZÁLEZ NAVARRO, F. (1991). Poder domesticador del Estado y derechos del recluso. En MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, S. (coord.), *Estudios sobre la Constitución Española: homenaje al profesor Eduardo García de Enterría. Vol. 2: De los derechos y deberes fundamentales*. Madrid: Civitas, pp.: 1054-1198.
- LEACH, P. (2010). Resolving Systemic Human Rights Violations. Assessing the European Court's Pilot Judgment Procedura. En LEACH, P., HARDMAN, H., STEPHENSON, S. Y BLITZ, B. (autores), *Responding to Systemic Human Rights Violations: An Analysis of "pilot Judgments" of the European Court of Human Rights and Their Impact at National Level*. Portland: Intersentia Publishers.
- LEZERTÚA, M. (1998). Los derechos de los reclusos en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos. *Eguzkilore (Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología)*, Nº 12, pp.: 135-165.
- LÓPEZ BOFFIL, H. (2012). Prohibición de tortura: violación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos desde el punto de vista procedimental. *Revista Aranzadi Doctrinal*, Nº 10, pp.: 85-94.
- LÓPEZ MELERO, M. (2011). *Los derechos fundamentales de los presos y su reinserción social*. Alcalá de Henares: Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá.
- LÓPEZ ULLA, J. M. (2013). El "derecho a la verdad" en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Persona y Derecho*, vol. 69, pp.: 127-164.
- MANZANOS, C. (1991). *Contribución del sistema carcelario a la marginación socio-económica familiar*. Bilbao: Universidad de Deusto.
- PALOMBELLA, G. (1999). Derechos fundamentales. Argumentos para una teoría. *Doxa*, nº 22.

- PECES-BARBA, G. (1987). *Derecho positivo de los Derechos Humanos*. Madrid: Debate.
- PECES-BARBA, G. (1995). *Curso de Derechos Fundamentales (I). Teoría general*. Boletín Oficial del Estado.
- RIVERA BEIRAS, I. (1997). *La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos: la construcción jurídica de un ciudadano de segunda categoría*. Barcelona: José María Bosch Editor.
- RIVERA BEIRAS, I. (2003). La cárcel y el sistema penal (en España y en Europa). En BERGALLI, R. Y OTROS, *Sistema penal y problemas sociales*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp.: 351-393.
- SALADO OSUNA, A. (2014). Los tratos prohibidos en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En GARCÍA ROCA, J. Y SANTOLAYA MACHETTI, P. (coords.) *La Europa de los Derechos: Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp.: 85-112.
- SORIANO, R. (1999). Los derechos de las minorías. En SORIANO, R., ALARCÓN, C. Y MORA J. (dir.) *Diccionario crítico de los Derechos Humanos*. España: Universidad Internacional de Andalucía, Sede Iberoamericana de la Rábida, pp.: 305-315.
- TURTURRO PÉREZ DE LOS COBOS, S. (2020). Las sentencias piloto del TEDH sobre los tratos inhumanos y degradantes en las cárceles europeas. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 18, pp.: 130-147.
- VAN ZYL SMIT, D. Y SNACKEN, S. (2009). *Principles of European Prison Law and policy. Penology and human rights*. Oxford: Oxford University Press.
- ŽIŽEK, S. (2005). Against Human Rights. *New Left Review*, 34.